Rawson, doce de Junio de 2014.

Y VISTOS:

Los rotulados *"C., J. S. denuncia Abuso Sexual" (Expediente número 23.195, folio 190, año 2013, letra C)* donde a fojas 82/91 vuelta interpuso impugnación extraordinaria la Fiscal General María Angélica Carcano contra la sentencia de fojas 45/76 dictada por el Tribunal Colegiado de la Circunscripción con asiento en Puerto Madryn que absolvió a P. H. B. por el delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal Agravado (Código Penal, artículos 45 y 119 tercer párrafo inciso a) presuntamente cometido en esa Ciudad el veinte de Julio de 2011 en perjuicio de M. L. R..

Y CONSIDERANDO:

Que el recurso en cuestión incorpora las razones que los Jueces consignaron para absolver al acusado. Según los Magistrados la prueba rendida en el juicio no estableció con certeza la realidad del delito contra la integridad sexual atribuido a P. H. B.. Los motivos de agravio desarrollados en el memorial del remedio extraordinario no evidencian ante la Sala que los

///

fundamentos de la decisión sean insuficientes, contradictorios, ilógicos o arbitrarios (Código Procesal Penal, artículo 373 inciso 3). Antes bien, esos mismos motivos ratifican los argumentos que los Vocales emplearon para justificar la solución del caso. Tal situación ocurre porque la Fiscal recurrente modificó los sucesos que sirvieron de base a su formal imputación. Invocó un reproche distinto al de la acusación originaria: el acceso carnal no fue logrado mediante violencia; ahora el supuesto agresor habría aprovechado que la enfermedad psiquiátrica de la ofendida (trastorno psicótico y esquizofrenia) impidió a la mujer resistir el ultraje. Éste cambio, expresado incluso en el escrito que nos ocupa, implica reconocer que la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Público Fiscal fue desestimada con justicia por los miembros del Tribunal ya que correspondían cargos contra B. ajustados a una modalidad esencialmente diversa. Nada más se necesita decir en aras de juzgar la perfecta inadmisibilidad de la instancia.

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia;

///

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR que la impugnación de fojas 82/91 vuelta es inadmisible, con costas (Código Procesal Penal, artículos 363, 369, 382, 385 último apartado, 239, 240, 247 y concordantes).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. PFLEGER, PANIZZI, REBAGLIATI RUSSELL y ANTE MI: JOSE A. FERREYRA-SECRETARIO-

REGISTRADO BAJO EL N°38/2014.----------

///